



Los Servicios Jurídicos de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Junta de Portavoces de la Cámara la siguiente:

NOTA-INFORME

Sobre la posibilidad de que el Parlamento de Navarra inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para resolver los recursos de inconstitucionalidad

I

ANTECEDENTES

Primero: En sesión celebrada el día 20 de junio de 2016, la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Grupo Parlamentario Podemos-Ahal Dugu ha presentado una solicitud para que los Servicios Jurídicos de la Cámara elaboren un informe sobre la posibilidad de que el Parlamento de Navarra inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para resolver los recursos de inconstitucionalidad.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Solicitar a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe sobre la posibilidad de que el Parlamento de Navarra inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para resolver los recursos de inconstitucionalidad

II

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNICO

1.-La presente **Nota-Informe** nota tiene por objeto dar respuesta a la cuestión planteada sobre la posibilidad de que el Parlamento de Navarra inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los recursos de inconstitucionalidad.

Para ello debe recordarse que el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución es un *órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional*, cuya independencia de los demás órganos constitucionales (Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial, art 59. 1 LOTC) está reconocida en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del *Tribunal Constitucional* (en adelante, LOTC), y cuya autoridad, por tanto, es sólo autoridad de la Constitución (STC 113/1995, de 6 de julio) estando sometido sólo a la CE y a su Ley Orgánica (Art. 1.1 LOTC).

En tal sentido, no es un órgano sometido al control o fiscalización política por ningún órgano del *Estado-organización*, entre los que se incluyen las Comunidades Autónomas y Foral de Navarra así como sus instituciones, como el Parlamento de Navarra (art. 10 del Amejoramiento del Fuero, LO 13/1982, de 10 de Agosto).

En tal circunstancia, carece de objeto jurídico que el Parlamento de Navarra pueda dirigirse al TC “*instando el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para resolver los recursos de inconstitucionalidad*”, por razones que encuentran su fundamento en la propia configuración y funciones del Parlamento de una Comunidad Autónoma o Foral, cuya *función de impulso y control político* tiene por objeto el control de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra (Art.11 del *Amejoramiento del Fuero*) y no de cualquier órgano del Estado o de las CC.AA y menos aun cuando de controlar la acción del Tribunal Constitucional o de los Tribunales de justicia se trate, ajenos a la función de impulso o control, a través de la vía de las *mociones reguladas en el art 196 del Reglamento* o por cualquier **acto parlamentario** de cualesquiera de sus órganos legislativos o no (Mesa, Junta de portavoces, Comisiones o Pleno), que revista la apariencia de control o fiscalización.

La cuestión sometida a consulta merece, por tanto, una respuesta clara y precisa en los términos jurídicos expuestos, cuya conclusión final no es otra que el Parlamento de Navarra no está investido de atribución *ex lege* alguna que le permita fiscalizar la actividad del Tribunal Constitucional ni de ningún órgano judicial y, en consecuencia, no procede que el Parlamento de Navarra inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los recursos de inconstitucionalidad.

A lo que cabe agregar que Parlamento de Navarra al ser *parte procesal* en los *recursos de inconstitucionalidad*, bien como demandante o demandado (Art 36 y 37 del Amejoramiento del Fuero), está sometido a las reglas procesales contenidas en los artículos 33 y siguientes de la LOTC, debiendo actuar conforme, por tanto, a dichas normas procesales que disciplinan su condición de parte procesal en un recurso acerca de la constitucionalidad de una ley, en la que el TC a través de un proceso contradictorio que tiene por objeto el control abstracto de la constitucionalidad de una ley, ejerce la *función de decir el Derecho constitucional*, declarando o no la constitucionalidad de la ley impugnada.

2. Desde otra perspectiva que tiene que ver con la *sociología de los hechos jurídicos*, es incontestable el retraso que tanto el Tribunal Constitucional como los Tribunales de Justicia padecen en la resolución de recursos y cuestiones objeto de su competencia, como el examen, en nuestro caso, de las Memorias anuales del TC (la última de 2015 recientemente hecha pública) y disponible *in integrum* en la WEB del TC (www.tribunalconstitucional.es), ponen de manifiesto.

Pero dicha *patología del retraso* que alcanza a la totalidad de órganos constitucionales y judiciales europeos y que tiene como contrapunto legal, el reconocimiento al derecho al proceso en un **plazo razonable en materia de derechos fundamentales que no en otros tipo de recursos** (art 6.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEDH) es una cuestión, por un lado organizativa compleja que enlaza con el propio ordenamiento procesal, y de otro, en algunos casos aleatoria, pues no siempre se incumplen los plazos de resolución desde el punto de vista del tiempo que “dura un proceso”, o de la “percepción de su incumplimiento” o del “retraso”. Ejemplo de esto último, son las quejas de algunos parlamentarios forales expresadas públicamente en la anterior VII Legislatura por la *celeridad* con la que el Tribunal Constitucional resolvió algunos recursos de inconstitucionalidad en especial, antes de **tres y cinco meses**¹ cuando en ocasiones la propia estrategia parlamentaria en la aprobación de una ley foral que pueda revestir problemas de legitimidad constitucional, juega también con el tiempo en el que el TC resuelve o tarda en resolver los recursos de inconstitucionalidad.

Por todo ello, el *legislador estatal o autonómico* para resolver los problemas que la Justicia constitucional plantea, tiene en su poder la posibilidad de modificar las leyes (art. 66 CE) o en el caso del Parlamento de Navarra, dado que la regulación de la *Jurisdicción Constitucional* escapa a su círculo de competencias, solicitar al Gobierno de la nación la *adopción de un proyecto de ley* o *remidir a la Mesa del Congreso una proposición de ley*, que dé satisfacción a la preocupación consistente en que el TC resuelva los asuntos sometidos a su consideración en un plazo prudencial, pues los plazos desde un punto de vista procesal siempre se cumplen, lo que es cosa bien distinta.

III

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto puede concluirse:

1.º- El Parlamento de Navarra no está investido de atribución *ex lege* alguna que le permita fiscalizar la actividad del Tribunal Constitucional ni de ningún órgano judicial y, en consecuencia, no procede que el Parlamento de

¹ *Ad exemplum*, puede citarse el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo que da nueva redacción al art. 136 d) de la Ley foral de Haciendas Locales resuelto en menos de **cinco meses**, o, el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, sobre prohibición del *uso de la fractura hidráulica (Fracking)* resuelto por la STC 208/2014, de 15 de diciembre, resuelto en el plazo de **tres meses**.

En el otro lado de la balanza (aunque sea un caso único) cabe señalar la resolución pendiente todavía hoy de Sentencia, después **de 8 años de pendencia en el TC**, del recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y 16 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del *Patrimonio de Navarra*. Aunque los preceptos impugnados estén en vigor dado que el TC *levantó* la suspensión de los mismos en el plazo de **cinco meses**, tal como establece el art. 161.2 CE.

Navarra “inste al Tribunal Constitucional al cumplimiento de los plazos establecidos para resolver los recursos de inconstitucionalidad”.

2º.- Desde otra perspectiva que tiene que ver con la *sociología de los hechos jurídicos*, que expresa de manera general la duración excesiva de los procesos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, puede recordarse y señalarse la atribución *ex Constitutione* contemplada en el artículo 87.2 CE, que habilita al Parlamento de Navarra para solicitar al Gobierno de la Nación la *adopción de un proyecto de ley* o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley sobre la materia que quiera reformarse.

Esta es nuestra Nota-Informe que como siempre sometemos a cualquier otro igual o mejor fundado en Derecho.

Pamplona, a veintidós de junio de 2016

Los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra